



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: i01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira, 12 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias
Que correspondió al despacho por reparto Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 603

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: GILBERTO ANDRÉS BORJA ÁLVAREZ.
DEMANDADA: LUISA FERNANDA BORJA PENAGOS.
RADICADO: 7652031100001-2022-00071-00

Palmira- Valle del Cauca. 12 de mayo de 2022

evidenciando el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar una revisión preliminar del escrito de demanda, teniendo en cuenta que además de los requisitos de forma que deben ser apreciados, también corresponde al despacho tener en cuenta revisar o analizar los hechos presentados, a fin de revisar términos de caducidad en procesos como el que aquí nos ocupa,

Así en el presente asunto el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el **Artículo 216 modificado por el artículo 4 de la ley 1060 de 2006 reza “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”**. Subrayado y negrilla utilizado por el despacho para resaltar.

Es así como se presenta en la normativa el plazo que determina la extinción de forma improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando el interesado ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para hacer uso del mismo.

De otra parte se observa el despacho que en el escrito de la demanda en los numerales 3 y 4 se infiere la confesión que realiza el demandante a través de su apoderada judicial donde indica que “**TERCERO: cuando nació la Joven LUISA FERNANDA BORJA PENAGOS, mi representado el señor GILBERTO ANDRES BORJA contaba solo con 11 años de edad**” **CUARTO: Mi poderdante el señor GILBERTO ANDRES BORJA ALVAREZ, reconoció a la menor en ese entonces, a través del reconocimiento No. 090 de enero 20 de 2005, en la notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle, un año inmediatamente anterior a la Celebración del Matrimonio Civil**”. Teniéndose entonces que desde tal época comenzó a correr el término de caducidad para impetrar la acción.

Así expuso la corte en sentencia del 12 de diciembre de 2007 M.P.Jaime Alberto Arrubla Paucar.

“Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el “interés actual”, para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es. En este último evento, desde luego, el “interés actual” surgiría en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo concluyó la Corte en el último antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento “devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento” el demandante “era consciente” que la demandada “no era su hija”.

Que el Artículo 90 del código general del proceso reza “(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”

Así pues, con todo lo anterior el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada a través deapoderada judicial, por **GILBERTO ANDRÉS BORJA ÁLVAREZ** En contra de la señora **LUISA FERNANDA BORJA PENAGOS**. Por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO se ordena entrega de los anexos, tampoco hay necesidad de desglose por tratarse de demanda y expediente digital.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, archívese e forma definitiva, previa anotación en el libro radicador digital respectivo

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 044 de hoy 13 de mayo de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
JLC/2022/05/13

LCHA

-

-

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb2129be0d0a367748c81455a837a5095047cc4825273249c9cc0027fc3f1f0**

Documento generado en 12/05/2022 10:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**